

INFORME SECRETARAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el presente recurso de queja nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mismo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 27 de abril del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se procede a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del incidentalista COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COMSEL contra el auto del 11 de noviembre del 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dentro del proceso ejecutivo COMSEL contra CESAR JULIO ANAYA IGLESIAS, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de octubre del 2020.

ANTECEDENTES:

En el curso del proceso Ejecutivo que se sigue en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, se profirió auto de fecha 14 de octubre del 2020 donde se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante; auto sobre el cual la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación.

Una vez surtido el traslado del recurso presentado el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2020, procedió a resolver el mismo, profiriendo en su resolutive no reponer el auto recurrido y asimismo no accedió al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante de manera subsidiaria argumentando que el mismo no se encuentra enlistado como apelable en nuestro proceso civil vigente.

Contra ese pronunciamiento, el quejoso interpuso reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 recurso de reposición en subsidio de queja; por su parte, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD mediante providencia calendada el 14 de diciembre del 2020 concede el recurso de queja y además de ordenar reproducir todas las piezas procesales a costas del recurrente a fin de que el mismo sea surtido en alzada.

Es así como se procede a desatar el recurso de Queja previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme indica el artículo 352 del CGP, *"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente el mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"*.

Quien pretenda recurrir en queja debe reponer el auto que deniega la apelación y subsidiariamente, solicitar copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso según voces del artículo 353 CGP.

Ahora bien, menester es rememorar que la admisibilidad del recurso de apelación descansa en determinadas exigencias legales, extractadas así:

- a) Que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso, puesto que en principio pueden apelar todas las personas que figuran en el proceso como partes principales e incidentales.
- b) Que la resolución le ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para el apelante.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación.
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Se advierte entonces, que los criterios que ha consagrado la jurisprudencia para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acudir al recurso de apelación son los señalados en el ordenamiento jurídico, sin que resulte viable hacer extensivo ese medio de defensa judicial a casos que no se encuentren contemplados en él.

En materia de apelación de auto rige el principio de taxatividad de la Ley, conforme al cual SOLO SON APELABLES aquellas providencias que el legislador ha establecido como susceptibles de este recurso, tanto en norma general, **como en norma especial**, de tal forma que según el Art. 321 del CGP., son apelables:

"las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código" (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Siendo así los parámetros generales que ha fijado la ley para interponer el Recurso de Queja, sea lo primero resolver el planteamiento jurídico que surge del caso sub examine:

¿Es objeto de apelación, según el ordenamiento jurídico, el auto adiado 14 de octubre del 2020 mediante el cual el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante?

Al examinar el caso en estudio, se advierte que, el auto objeto de este recurso señala la decisión del juez de no acceder al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de fecha 14 de octubre del 2020 argumentando que tal actuación no es susceptible de apelación por no encontrarse enlistada dentro del ordenamiento civil vigente.

Revisado el expediente, se observa que en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el mandamiento de pago así como la orden de continuar con la ejecución dentro del proceso que nos ocupa la parte demandante presentó nueva liquidación del crédito, liquidando por esta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.929.620.00) una vez la misma fue revisada por el juzgado de origen decidió resolver modificar de oficio la liquidación presentada por el ejecutante asignado como nuevo valor de la liquidación de crédito el valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$184.468.00), argumentando su decisión que ya existía una liquidación desde el 25 de octubre del 2017 por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.372.083.00) y que además el ejecutante venía recibiendo depósitos judiciales por concepto de pago de la obligación que a la fecha sumaban el valor de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$11.192.114.00).

Lo anterior, sin tener en cuenta lo preceptuado el artículo 446 del CGP numeral 3, el cual reza en su interior:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. VENCIDO EL TRASLADO, EL JUEZ DECIDIRÁ SI APRUEBA O MODIFICA LA LIQUIDACIÓN POR AUTO QUE SOLO SERÁ APELABLE CUANDO *resuelva una objeción o **ALTERE DE OFICIO LA CUENTA RESPECTIVA**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, se considera que el recurso de apelación se encuentra INDEBIDAMENTE denegado, toda vez que nos encontramos frente a una actuación que por disposición especial de la norma citada en líneas anterior le procede el recurso de apelación y por ende se encuentra estipulada dentro de lo señalado en el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INDEBIDAMENTE denegado el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del incidentalista COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COMSEL contra el auto del 11 de noviembre del 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dentro del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COMSEL contra el señor CESAR JULIO ANAYA IGLESIAS,

mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de octubre del 2020-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 353 del CGP ADMITASE el recurso de apelación en el efecto diferido interpuesto subsidiariamente por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 14 de octubre del 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Impártasele el trámite correspondiente.

CUARTO: Por secretaria infórmese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD de la decisión adoptada para lo de su competencia. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,
JULIAN GUERRERO CORREA

MFRR

Firmado
JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD SOLEDAD, 4 DE MAYO DEL 2021 ESTADO NO. MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b6544807bd0061bfa48f70d93330481deff213ae5f5f2ea4bc29fd57430bb0d
Documento generado en 01/05/2021 05:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>